



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de proceso | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS |
| Radicado | 23-001-33-33-007-2017-00657-01 |
| Demandante | NILSA OLINDA CORRALES CAVADIA |
| Demandado | NACIÓN- MINEDUCACIÓN- F.N.P.S.M |

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve Confirmar la sentencia del veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 23-001-33-33-007-2017-00524-00 |
| Convocante | ENERTOTAL S.A. E.S.P. |
| Convocado | MUNICIPIO DE LORICA |
| Asunto | CORRE TRASLADO PARA ALEGAR |

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 27 de enero de la presente anualidad, se corrió traslado a las partes de las pruebas documentales que habían sido decretadas en audiencia inicial, el Despacho atendiendo que las partes no se pronunciaron al respecto y que no hay más pruebas que practicar en el proceso, cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de proceso | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS |
| Radicado | 23-001-33-33-007-2017-00428-00 |
| Demandante | NHORA ISABEL MONTERO MENDOZA |
| Demandado | NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- F.N.P.S.M |

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se tiene que el H. Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala tercera de Decisión, mediante providencia del cinco (5) de diciembre de 2019, dispone en su parte resolutive confirmar la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, por que advierte este juzgado que se incurrió en un yerro por parte del Tribunal Administrativo de Córdoba en dicha providencia al indicar la fecha de la sentencia, dado que realmente es de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019.

RESUELVE

PRIMERO: Remítase, el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que proceda de conformidad con las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de proceso | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 23-001-33-33-007-2017-00372-00 |
| Demandante | ZITA VILLADIEGO PUCHE |
| Demandado | NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- F.N.P.S.M |

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se resuelve Confirmar la sentencia del veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de proceso | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS |
| Radicado | 23-001-33-33-007-2017-00205-00 |
| Demandante | LELYS BARBOZA MARTINEZ |
| Demandado | NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- F.N.P.S.M |

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve Confirmar la sentencia del veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de proceso | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS |
| Radicado | 23-001-33-33-007-2017-00038-00 |
| Demandante | ELIZABETH GONZÁLEZ VANEGAS |
| Demandado | NACIÓN- MIN DEFENSA-POLICÍA NACIONAL |

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinte (2020) por medio del cual se resuelve Confirmar el numeral primero y Revoca el numeral segundo del auto del veinte (20) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) proferido la audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, se continuará con el respectivo trámite, fijándose fecha para reanudar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de proceso | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS |
| Radicado | 23-001-33-33-007-2016-00005-01 |
| Demandante | OSWALDO SERRANO RODRIGUEZ |
| Demandado | CREMIL |

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve Revocar el numeral noveno de la sentencia del cinco (05) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) y se confirma en lo demás la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del circuito de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 23-001-33-33-007-2014-00047-00 |
| Convocante | NELSON GAVIRIA FLÓREZ Y OTROS |
| Convocado | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |
| Asunto | CORRE TRASLADO PARA ALEGAR |

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por auto de fecha 27 de septiembre de 2019, se corrió traslado a las partes de las pruebas documentales que habían sido decretadas en audiencia inicial, el Despacho atendiendo que las partes no se pronunciaron al respecto y que no hay más pruebas que practicar en el proceso, cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Círrrese el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



Montería, Córdoba, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 23.001.33.33.007.2019-0031400 |
| Demandante | ENADIS LUCIA CORREA HERNANDEZ |
| Demandado | MUNICIPIO DE CERETE |
| Asunto | CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN |

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante, dentro del término legal establecido, presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda en referencia; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda en referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de proceso | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS |
| Radicado | 23-001-33-33-007-2018-00022-00 |
| Demandante | CARMEN DIAZ PATERNINA |
| Demandado | NACIÓN- MIN EDUCACIÓN- F.N.P.S.M |

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha doce (12) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) por medio del cual se resuelve Revocar la sentencia del cinco (05) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018) Proferida Por El Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|--|
| Clase de proceso | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS |
| Radicado | 23-001-33-33-007-2017-00660-00 |
| Demandante | DOMINGO ARIZA |
| Demandado | U.G.P.P |

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha veintidós (22) de Enero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se resuelve Revocar la sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y en consecuencia declara la nulidad parcial de la Resolución RDP022023 del 26 de mayo de 2017 y ordena reliquidar la pensión del demandante, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Del Circuito De Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez





Montería, Córdoba, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 23.001.33.33.007.2019-0021400 |
| Demandante | NAUDITH DEL PILAR BURGOS MIRANDA |
| Demandado | U.G.P.P. |
| Asunto | ADMITE |

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha tres (03) de diciembre de 2019, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará la misma teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

La señora NAUDITH DEL PILAR BURGOS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP034740 del 24 de agosto de 2018, por medio de la cual la entidad demandada suspensión el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a que considera tener derecho la demandante, en calidad de compañera permanente del extinto señor Jesús Alfredo Mangones Porra.

Como consecuencia de lo anterior y título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a que tiene derecho la parte actora en calidad de compañera permanente del extinto señor Mangones Porra.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la pretensión mayor fue estipulada en (\$3.802.899), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora prestó sus servicios en el INCORA en la ciudad de Montería Córdoba.



- A tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, el accionante solicita la nulidad de varios actos administrativos que niegan el reconocimiento y pago de una Sustitución Pensional; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo, conforme lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 567 del 2015.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, considera el Despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema cierto, irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresó que:

“Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se tiene en el presente caso que la solicitud no radica en discutir el reconocimiento de la pensión, sino en obtener la reliquidación del valor de ésta, por lo cual considera este despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

Por otro lado, en la Resolución No. RDP 026329 del 5 de julio de 2018, por medio de la cual se niega una pensión de sobreviviente, se hace referencia a la señora ROSA JUDITH SANCHEZ DE MONGONES, quien manifiesta ser la cónyuge del señor JESUS ALFREDO MANGONES PORRAS, por lo que ha de vincularse al presente trámite a la señora SANCHEZ DE MONGONES, como Litis consorte necesario en el presente asunto, para efectos de las notificaciones correspondientes, por Secretaría se requerirá a la UGPP para que remita el expediente administrativo completo de las solicitantes y la dirección informada para notificaciones.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señora NAUDITH DEL PILAR BURGOS MIRANDA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Vincular como Litis consorte necesario en el presente asunto a la señora

ROSA JUDITH SANCHEZ DE MONGONES, a quien se la ha de notificar personalmente el presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y a la **parte vinculada al presente trámite**.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

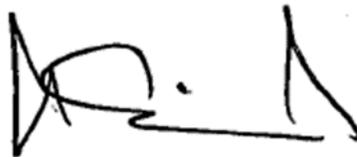
QUINTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demanda, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

SEPTIMO: Por Secretaría Oficial a la UGPP para que remita el expediente administrativo completo de las solicitantes y la dirección informada para notificaciones de la señora ROSA JUDITH SANCHEZ DE MONGONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | REPARACIÓN DIRECTA |
| Radicado | 23-001-33-33-007-2018-00045-00 |
| Demandante | YESICA MARCELA ACOSTA ACOSTA Y OTROS |
| Demandado | ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL |
| Asunto | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN |

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha catorce (14) de febrero de 2020, en lo que respecta a la negación de amparo de pobreza, proferido por esta Unidad Judicial.

Del mencionado recurso se corrió el traslado de Ley correspondiente, como consta en la nota Secretarial, la parte demandada no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242, que:

“Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”

De conformidad con las disposiciones en cita, se tiene entonces, que contra el auto que resuelve solicitud de amparo de pobreza procede el recurso de reposición, pues no se encuentra enlistado en las providencias de que trata el artículo 243 ibídem referente al recurso de apelación¹.

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya transcrito, regula el recurso de reposición y en cuanto a su oportunidad y tramite, remite a las normas del Código de Procedimiento Civil, (actual Código General del Proceso), que articula en el artículo 318 inciso tercero, la procedencia y oportunidad para la presentación del mismo

“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”

¹ “Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que rescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

Por su parte el 319 ibídem, establece el trámite correspondiente al recurso de reposición, cuando el mismo, haya sido formulado por escrito:

“...Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Estima este Despacho, que en virtud de la normativa procesal expuesta en el presente caso se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 14 de febrero de 2020, respecto a la negación de la solicitud de amparo de pobreza.

Para resolver, es preciso señalar que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

El artículo 151 del Código General del Proceso señala:

Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de tender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia u la de las personas a quienes por leu debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En este mismo sentido la misma norma establece:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las, condiciones previstas en el artículo precedente, u si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda_ en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

En cuanto a los efectos que al interior del proceso dicho amparo tendría el legislador adjetivo expresó:

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Así las cosas, analizando el asunto bajo estudio, tenemos que la solicitud de amparo es presentada por la parte demandante, y en la misma indica no poder sufragar los gastos que demanda en adelante el proceso, en especial el pago de peritazgo solicitados en la presente demanda.

Al respecto, considera el Despacho resaltar que las pruebas periciales fueron solicitadas por el apoderado de la parte actora dentro de su escrito de demanda inicial, dicha demanda que fue presentada el día 19 de octubre de 2016, en consecuencia, la parte demandante y su apoderado judicial tenían conocimiento de que estaban presentando una demanda con solicitud de pruebas periciales, que valga la pena aclarar, que aún el Despacho no ha decidido si serán o no practicados dichos medios de pruebas, pero se aclara que es de pleno conocimiento de los profesionales del derecho que sus solicitudes probatorias dentro del trámite de un proceso judicial una vez son decretadas las mismas se deben sufragar

sus gastos para la práctica por la parte que las solicita, por lo tanto si consideraba que su mandante no contaba con los medios para ello, debió con la misma demanda presentar la solicitud de amparo de pobreza para que este cobijara la generalidad del trámite exonerándolo inclusive del pago de gastos procesales.

No es de recibo para este Despacho, que un proceso que inicio su trámite desde el año 2016, en el Tribunal Administrativo de Córdoba, y dentro del cual se han adelantado distintas actuaciones y que la parte demandante siempre lo ha hecho a través de apoderado, que incluso una vez admitida la demanda el 8 de noviembre de 2018, en dicho auto se decretaron gastos de proceso, los cuales la parte demandante cancelo y en ningún momento manifestó encontrarse en situaciones económicas que lo llevaran a solicitar un amparo de proceso.

Pues bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.²

De este modo, es preciso indicar que la instauración de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el amparo de pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

Se pretende que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentra en situaciones extremas, no esté forzado a escoger entre atender su propia subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

En este orden de ideas, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley les debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 151 del CGP, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

Conforme lo anterior, en el sub júdice, se observa que la situación fáctica del demandante no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, y a esta conclusión se llega de la lectura y análisis del proceso de donde se establece que la parte demandante ha actuado todo el trámite por medio de apoderado judicial, lo cual permite concluir que los gastos en los que puedan incurrir en el trascurso del proceso, porque es claro que una persona que tiene los medios para contratar un apoderado judicial, posee los medios para asumir los gastos para la práctica de una prueba, esto es, no ha acreditado la parte demandante que exista una situación posterior a la presentación de la demanda que dé a entender que se encuentra en insolvencia, requisito obligatorio para poder justificar que dicho amparo se haya presentado con posterioridad al libelo demandatorio.

Así las cosas y por las consideraciones antes expuestas, no se repondrá el auto de fecha 14 de febrero de 2020, en lo concerniente a la decisión del Despacho de no acceder a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

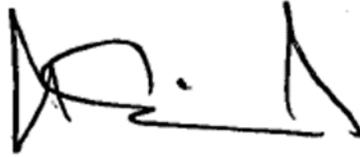
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de febrero de 2020, en lo concerniente a la decisión del Despacho de no acceder a la solicitud de amparo de pobreza presentada por

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. Consejera Ponente SANDRA USSETIBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., Auto del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016). 110010325000 201100339 00 (1290 - 2011)

la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A.M. J.' with a stylized flourish at the end.

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez